TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-9/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, consistente en la vulneración del principio de imparcialidad, derivado de su asistencia en día hábil a un evento del otrora candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, así como la **inexistencia** de las infracciones relativas a la coacción del voto por el condicionamiento de programas sociales y culpa in vigilando, supuesto imputado al partido político referido.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral extraordinario. El veintidós de octubre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de

Colima, celebrada el pasado siete de junio, ordenó a la Legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó su organización al Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncia. El quince de enero de dos mil dieciséis[1], el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia en contra de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, y del Partido Acción Nacional, por la supuesta asistencia del servidor público municipal, en día hábil, a un evento proselitista a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, en el cual supuestamente emitió un mensaje a los asistentes condicionando la existencia y entrega de programas sociales.

3. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia. El dieciséis de enero, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, autoridad instructora, registró la queja con la clave **JD/PE/PRI/02/JD/COL/PEF/3/2016,** admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas alegatos, la cual tuvo verificativo el siguiente diecinueve de enero.

4. Primera recepción del expediente y trámite en la Sala Especializada. El veintiuno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial

[1] Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil dieciséis, salvo mención expresa.

sancionador y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Diligencias y reposición de audiencia. El veinticinco de enero, mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SRE-JE-3/2016**, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, así como reponer el emplazamiento a las partes, incluyendo la totalidad de infracciones denunciadas.

6. Cumplimiento. Mediante sendos acuerdos, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima realizó las diligencias ordenadas y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho de febrero siguiente.

Cabe referir que, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora hizo constar que el quejoso no compareció a la misma, sin embargo consta en el expediente copia simple del escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido el mismo día de la audiencia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto y remitido vía correo electrónico a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima.

Al efecto, mediante acuerdo del mismo ocho de febrero, la autoridad instructora ordenó que se agregara a sus autos, por lo que tal contestación obra en el expediente y forma parte del presente procedimiento.

7. Segunda recepción del expediente y trámite en la Sala Especializada. El once de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. Turno a ponencia. El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-9/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, así como la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales para favorecer a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces

candidato a la Gubernatura de esa entidad federativa, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, lo que posiblemente vulnera los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como 51, fracción I; y 291, fracciones III y V; del Código Electoral de esa entidad federativa.

Si bien tales infracciones se vinculan con un proceso electoral local, dado que son atribuidos a un servidor público municipal y a un partido político, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, toda vez que el Instituto Nacional Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, según se advierte en las consideraciones siguientes.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015, acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el siete de junio de dos mil quince, ordenó a la Legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó al Instituto Nacional Electoral que se ocupara de su organización.

A fin de cumplir con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG902/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió y dio inicio a las actividades propias de la función electoral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. De igual forma, el cuatro de noviembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 9, por

medio del cual fijó el diecisiete de enero de dos mil dieciséis como la fecha para la celebración de la jornada electoral atinente.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG954/2015 de once de noviembre de dos mil quince, a través del cual estableció el plan y el calendario integral para la elección extraordinaria. En el octavo punto del acuerdo determinó que el propio Instituto conocerá de la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

De esta forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto Nacional Electoral a los que corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos, en los términos procesales establecidos en la Ley General Electoral.

En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

De manera que, si el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo la instrucción en un procedimiento especial sancionador, es dable concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación emitir del fallo correspondiente, al ser la máxima autoridad en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral asumió la organización de la elección extraordinaria y determinó conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten el Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Razonar en sentido contrario, implicaría que un tribunal electoral local pudiera decidir en un procedimiento instruido por la autoridad administrativa nacional, lo que carecería de congruencia, en términos del modelo de distribución de competencias relatado, dado que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por regla general, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO

Debe precisarse que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima fue determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de medidas

cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (acuerdo de asunción de la organización de la elección).

Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones , por lo que puede afirmarse que las normas adjetivas se ocupan de regular los aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias.

En ese sentido, la superioridad señaló que cuando el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe

ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior refirió que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **Las acusaciones del quejoso son frívolas**

En su escrito de alegatos, José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán afirma que la queja contiene acusaciones frívolas.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, ya que a través de su escrito de queja, el denunciante expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo, por lo que es evidente que la queja no resulta frívola.

Tampoco le asiste la razón a la parte denunciada, cuando afirma que la denuncia es oscura, porque el quejoso expresó con suficiente claridad los hechos denunciados, de manera que la autoridad instructora contó con los elementos suficientes para admitir la denunca, y en lo posterior, emplazar a los denunciados, por tanto debe desestimarse el planteamiento del denunciado.

- **Las pruebas aportadas por el quejoso no acreditan los hechos denunciados**

De igual forma, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoman sostiene que el quejoso no proporcionó medio probatorio

suficiente, para demostrar que los supuestos que se le imputan se apartan del texto constitucional y la normativa electoral.

Al respecto, el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Conforme con lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, toda vez que el denunciante aportó un video y dos instrumentos notariales, a fin de acreditar la asistencia y participación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán en el evento del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque lo que se denuncia en el presente asunto es la presunta vulneración al principio de imparcialidad y la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales para favorecer a Jorge Luis Preciado Rodríguez, atribuida al citado servidor público, así como culpa in vigilando, imputada al Partido Acción Nacional.

Por tanto, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, será determinada por esta Sala Especializada, a través de la valoración de las mismas, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTA. CONTROVERSIA

Una vez que se desestimaron las causales de improcedencia que hizo valer la parte denunciada y dado que esta Sala Especializada

no advierte de oficio la actualización de alguna, se estima que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

A. **Vulneración al principio de imparcialidad,** atribuible a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, por su supuesta asistencia y participación en el evento celebrado en día hábil por Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional, lo que podría vulnerar los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 291, fracción III, del Código Electoral Local.

B. **Coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales,** atribuible a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, derivado del mensaje que dirigió a los asistentes del evento mencionado, en el que presuntamente condicionó la existencia y entrega de programas sociales, al voto de los asistentes a favor del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, lo que podría vulnerar lo previsto en el artículo 291, fracción V; del Código Electoral de Estado de Colima.

C. **Culpa in vigilando,** atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de las conductas imputadas a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en contravención con lo previsto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. VALORACIÓN PROBATORIA

En principio, se tiene por acreditado, al ser un hecho no controvertido por las partes, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Ayuntamiento de Tecomán, Colima otorgó licencia a José Guadalupe García Negrete, para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal del doce al dieciocho de enero, en los términos descritos por la certificación de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de ese Ayuntamiento, aportada por el denunciado.

Por otra parte, al concatenar el reconocimiento del propio servidor público municipal denunciado, en su primera comparecencia al procedimiento,[2] con las pruebas que obran en el expediente, **se tiene por acreditada la asistencia de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, al evento del otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado el doce de enero del año en curso en el Jardín de la comunidad de Caleras.**

Al respecto, debe referirse que mediante escrito de diecinueve de enero, José Guadalupe García Negrete reconoció que asistió, en ejercicio de sus derechos políticos, a un evento del candidato Jorge

[2] Dicha primera declaración es la que genera convicción en este órgano jurisdiccional, pues si bien en su comparecencia a la reposición de la audiencia, el denunciado trató de negar los hechos, lo cierto es que la manifestación que hizo en primer término fue espontánea, por lo que debe prevalecer atendiendo al principio jurídico de inmediatez procesal, aunado a que las expresiones posteriores generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas; conforme con la tesis aislada de rubro "RETRACTACIÓN", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación volumen XV, segunda parte, página 149.

Luis Preciado Rodríguez, en la comunidad de Caleras, en el municipio de Tecomán.

A partir de tal reconocimiento, la autoridad instructora formuló diversos requerimientos de información, entre ellos, al Coordinador de Campaña del otrora candidato a la Gubernatura de Colima. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito de veintinueve de enero, el apoderado legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez manifestó que "el día 12 de enero del año 2016, el entonces candidato tuvo una reunión con la estructura, de representación y del Partido en la Comunidad de Caleras", a la que acudió José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Tal escrito debe considerarse como una documental privada, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y constituye un fuerte indicio de que el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebró un evento en la comunidad de Caleras, en el municipio de Tecomán el doce de enero, en el que estuvo presente el Presidente Municipal denunciado.

Cabe referir, que si bien el apoderado legal del entonces candidato afirma que no se trató de un evento de carácter proselitista, sino de estructura del Partido Acción Nacional, lo cierto es que su afirmación no fue sustentada con algún elemento de prueba con el cual pudiera acreditar tal planteamiento.

Aunado a que, con independencia de las contradicciones en las que incurre el denunciado, lo cierto es que existen diversos medios de

convicción para acreditar que en efecto, el doce de enero se llevó a cabo dicho evento proselitista y que el Presidente Municipal hizo uso de la voz.

Asimismo, de la diligencia de veintisiete de enero realizada por la autoridad instructora, se obtuvieron manifestaciones coincidentes respecto a la realización del evento en el lugar señalado por el quejoso, lo cual consta en el acta circunstanciada respectiva, documental pública, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera que, **la suma de los elementos descritos generan convicción en este órgano jurisdiccional** que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, José Guadalupe García Negrete, asistió al evento proselitista del otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado el doce de enero en el Jardín de Caleras, como lo reconoce inicialmente el denunciado y lo corrobora el apoderado legal del candidato; actos que pueden advertirse a través de un video.

Asimismo, a efecto de acreditar el contenido del supuesto mensaje emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán en el mencionado evento, el quejoso aportó el video referido y dos instrumentos notariales; el contenido auditivo y visual del video es del siguiente tenor:

CONTENIDO AUDITIVO DEL VIDEO

> "... a Jorge Luis Preciado Rodríguez que viniera a Caleras, que viniera a saludar a nuestra gente de Caleras y aquí está con ustedes Jorge Luis Preciado Rodríguez, el próximo

Gobernador. La persona que necesitamos nosotros dentro del Gobierno del Estado para que nos lleguen los recursos necesarios para sacar a Tecomán adelante, yo necesito de un Gobernador como Jorge Luis, porque me queda claro que si no es Jorge Luis a Tecomán no le va a ir bien, Jorge Luis es una persona que viene desde abajo y viene con trabajo, una persona que se identifica con todos nosotros, con la gente de campo y hay un compromiso con Jorge Luis, de traerse la Secretaría de Desarrollo Urbano a Tecomán y eso va incentivar con todo a los productores, sabemos que con Jorge Luis, desde el Gobierno del Estado, vamos a bajar los recursos para todos los ancianitos de la tercera edad, para las madres solteras, para el deporte, para los productores, para todo lo que se ocupe aquí en nuestro municipio, recursos que van a venir a beneficiar a nuestra gente, por eso yo el día de hoy he pedido permiso al Ayuntamiento, a la Presidencia, para hacer campaña y sumarme, sumarme al proyecto de Jorge Luis y decirles, decirles a ustedes amigas y amigos de Caleras, vengo a pedirles que me echen la mano, que este diecisiete de enero vayamos a votar, pero que no quede en las buenas intenciones, porque con las buenas intenciones no ganamos la Gubernatura, que tenemos que hacer un trabajo. ¿Cómo le vamos a hacer? El día diecisiete, el próximo domingo tenemos que levantarnos tempranito y llevar a votar a nuestro papá, a nuestra mamá, a nuestro hermano, hermana, amigo, amiga, vecino, vecina, a todo mundo desde muy temprano, porque esto se gana, se gana con votos y esa es la forma como vamos a llevar nosotros nuestra arma, esas es nuestra famosa arma que ocupamos en la urna. Yo vengo a pedirles que me echen la mano, que me ayuden, porque quien tiene que gobernar el Estado de Colima se llama Jorge Luis Preciado Rodríguez, el próximo Gobernador aquí con ustedes".

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO

Al analizar el audio y las imágenes que conforman el video, se advierte que el evento se desarrolló en un lugar abierto y quien parece ser el Presidente Municipal de Tecomán, Colima, dirige un mensaje a los asistentes, relacionado con el apoyo que se debía brindar al otrora candidato a la Gubernatura de esa entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en los instrumentos notariales aportados por el denunciante, consta el testimonio de dos ciudadanas, quienes afirman que asistieron al evento denunciado, en los términos que se señalan a continuación:

> "El día de ayer martes 10 diez de enero de 2016 dos mil diez y seis (sic), como a las tres de la tarde, en el Jardín de Caleras, fue que me encontraba acompañada de mi amiga ANA MARÍA MATA, ya que fuimos invitadas a un evento organizado por el PAN, porque nos iban a dar unos boletos para una rifa de una casa, y pude ver que se presentó el señor JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador para el Estado de Colima, acompañado del PRESIDENTE MUNICIPAL de Tecomán Colima, **JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE "LUPILLO GARCÍA",** quienes subieron al escenario, y después de que Jorge Luis habló un poco, el señor presidente Lupillo García, tomó el micrófono y estuvo diciéndonos a todos los que estuvimos presentes que teníamos que votar por Jorge Luis, porque si no a Tecomán le iba a ir muy mal, ya que Jorge Luis iba a bajar muchos programas para beneficiar a todos y especialmente a las mujeres, ya que pensaba hasta vender el avión del Gobernador para darlo en créditos pequeños a las mujeres, que Jorge Luis era una persona humilde, que por eso él nos pedía que votáramos por Jorge Luis Preciado, ya que siendo el presidente del PAN y el Gobernador del PAN a Tecomán le iba a ir muy bien, dijeron también que ellos venían de Madrid, y que se dirigían a Tecolapa, porque él estaba invitando a que todos votaran por el cambio, quiero también precisar que yo saqué mi teléfono celular y logré grabar en un video casi todo lo que estoy declarando".
>
> "Le digo que yo vivo en Caleras, comunidad de este municipio de Tecomán y el día de ayer martes 10 diez de enero de 2016 dos mil diez y seis (sic), como a las tres de la tarde, fue que me encontraba en un evento organizado por el partido acción nacional (sic), ya que iba a venir el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez y fui invitada por unas personas que me dijeron que iba a ver (sic) unas rifas, pude ver que al señor Jorge Luis lo acompañaba el presidente de Tecomán, el señor Lupillo García, quien estuvo hablando diciendo que él traía un permiso para estar en la campaña, pero que seguía siendo el presidente, y que nos pedía el apoyo que con nuestro voto Jorge Luis volvería a Ganar, además estuvo ofreciendo algunos apoyos para toda la sociedad, pero que nos pidió que votáramos por Jorge Luis, estoy segura que Lupillo habló más que Jorge Luis preciado, pues dijo que si no votábamos por Jorge Luis, a Tecomán le iba a ir muy mal, que porque si Jorge es el próximo Gobernador, Lupillo se va a encargar de que se bajen todos los programas para el campo, y que a todas las

> mujeres les iba a ir muy bien con Jorge Luis porque él iba a vender el Avión del Gobernador y lo va a repartir en créditos para mujeres, estuvieron no estoy muy segura pero como una hora en el rancho, mi amiga Maricela Pila, pudo grabar un video, en el cual se puede ver todo lo que estoy diciendo, ya que el señor presidente anda haciendo con el candidato del PAN Jorge Luis Preciado Rodríguez".

Los instrumentos notariales y el video deben considerarse como documentales públicas y prueba técnica, respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe precisarse que, por regla general, los testimonios rendidos ante notario público solo puede aportar indicios,[3] dado que en el instrumento correspondiente el notario da fe de lo que los testigos manifestaron, mas no sobre la veracidad de sus dichos, sin embargo si dicho medio de convicción se encuentra robustecido por otro elemento su valor indiciario se fortalece.

Lo que ocurre en el caso, pues los testimonios de las ciudadanas que constan en los instrumentos notariales transcritos se ven robustecidos con el contenido visual y auditivo del video, tal concatenación permite tener por acreditado que el citado servidor público solicitó a los asistentes su apoyo a favor del otrora candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En consecuencia, de la concatenación del reconocimiento inicialmente formulado por el denunciado, la diligencia realizada por la autoridad instructora y las pruebas aportadas por el quejoso, lleva

[3] En términos de la jurisprudencia 11/2002, de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/

a este órgano jurisdiccional a concluir que **José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, asistió al evento del otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado el doce de enero en el Jardín de la comunidad de Caleras y emitió un mensaje.**

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Mediante su comparecencia verbal y escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público denunciado objetó la autenticidad y alcance probatorio de los medios de convicción aportados por el denunciante.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad. De manera que, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese contexto, se advierte que la parte denunciada se limita a objetar los instrumentos notariales y el video aportados por el quejoso, sin adjuntar elementos para acreditar su dicho, esto es, basa su objeción en que tales pruebas no proporcionan una fecha cierta sobre la realización de los hechos denunciados, pero omite allegar elementos que demuestren alguna alteración que afecte su

autenticidad, por lo que su planteamiento no es susceptible de restar valor a las pruebas mencionadas.

En tanto que, el alcance probatorio de los medios de convicción aportados por el quejoso, es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, dado que se vincula con la acreditación o no de las infracciones denunciadas, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, determinación que corresponde emitir a este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la parte denunciada sostiene que el quejoso debió allegar los medios necesarios para la reproducción del disco compacto que aportó y al no hacerlo, no se debió admitir la prueba; se considera que el denunciado carece de razón, toda vez que en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, al dar cuenta de la citada prueba, la autoridad instructora hizo constar "... en este acto se procede a observar el video que contiene el CD y se reserva su valoración para el momento procesal oportuno", por lo que se advierte que la autoridad contaba con los medios para desahogar la prueba y reproducir el disco compacto.

Aunado a que el denunciado pudo observar su contenido, por lo que con independencia de que el quejoso no haya aportado los medios para reproducir el disco compacto, lo cierto es que con el desahogo realizado por la autoridad instructora se cumplió con la finalidad de que el denunciado tuviera conocimiento de las pruebas aportadas en su contra y se garantizó su derecho a la debida defensa.

Finalmente, el denunciado alega que los instrumentos notariales aportados por el quejoso carecen de valor probatorio, toda vez que las fechas asentadas en los mismos son incongruentes, ya que se

refiere que las ciudadanas acudieron al citado evento proselitista el "martes 10 de enero de 2016" (dado que el martes no fue diez de enero, sino que fue doce de ese mes), en tanto que el notario hace constar que la diligencia concluyó el "18 de diciembre de 2016" (fecha que aún no acontece).

Al respecto, se advierte que si bien en el instrumento notarial se refiere al "martes 10 de enero de 2016", como la fecha en que las ciudadanas acudieron al evento denunciado, lo cierto es que tal discrepancia fue esclarecida por las diligencias realizadas por la autoridad instructora, entre ellas, la contestación del apoderado legal del otrora candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien manifestó de manera específica que el martes doce de enero dicho candidato celebró un evento en la Comunidad de Caleras, en el municipio de Tecomán, de manera que, obran mayores elementos en el expediente que dan certeza de la fecha en que se realizó el evento; aunado a que, el diez de enero no fue martes, y los demás elementos de convicción hacen referencia al martes doce de enero.

En cuanto a que el notario señala en uno de los testimonios que la diligencia concluyó el "18 de diciembre de 2016", fecha que aún no acontece, mientras que en el otro instrumento señaló como fecha de conclusión el "18 de diciembre de 2015", se advierte que tales datos obedecen a un *lapsus calami*, que no demerita el valor probatorio del instrumento notarial, en los términos valorados por esta autoridad.

II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, disposición que se replica de manera idéntica en el artículo 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

De igual forma, el artículo 291, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, establece como infracción de los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la superioridad determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y

privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; pues se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos.

No obstante, cuando un servidor público acude a un acto proselitista en días hábiles, ello constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad, en atención al carácter de la función que desempeñan. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2012, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

Por otro lado, el artículo 291, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima establece como infracción de los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del otrora Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Finalmente, el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la

ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Caso concreto

A. Principio de imparcialidad

Esta Sala Especializada considera que la asistencia de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, al evento del otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado el martes doce de enero en el Jardín de Caleras, **infringió el principio de imparcialidad, toda vez que se trata de un día hábil.**

Lo anterior, porque en términos del artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no se advierte que el doce de enero sea considerado como día inhábil.

En la especie se tuvo por acreditado, a partir del reconocimiento del propio Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán y las pruebas que obran en el expediente, que el denunciado asistió al evento proselitista del entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado el doce de enero del año en curso en el Jardín de Caleras, en el que manifestó a los asistentes su apoyo a esa candidatura.

Conviene resaltar que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, el evento denunciado fue abierto y se realizó en una comunidad que pertenece al municipio en el cual José Guadalupe García Negrete es Presidente Municipal, por lo que su

asistencia y el mensaje que dirigió a los asistentes a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional revisten una trascendencia especial.

Ello, porque no se debe ignorar la autoridad, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo funcionario público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante, por lo que el funcionario, dada su investidura, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público para no vulnerar los principios constitucionales, cuya vigencia también debe velar.[4]

No obsta a lo anterior, que el apoderado legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez manifieste que el evento no fue proselitista, sino de estructura del Partido Acción Nacional, toda vez que no aporta algún elemento de prueba para demostrar su aseveración, por el contrario, frente a su dicho se tiene el video y los instrumentos notariales aportados por el quejoso, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora, con lo que se demuestra que el evento se llevó a cabo en un espacio público, que estuvieron presentes el entonces candidato y el servidor público, quien participó dando un mensaje a la ciudadanía de apoyo al candidato.

Tampoco puede admitirse lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que el Ayuntamiento de Tecomán le otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal del

[4] Así lo sostuvo la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-331/2015, así como en la tesis XXVII/2004, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**".

doce al dieciocho de enero y que asistió al evento denunciado en ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que su presencia generó una situación de influencia indebida y sus planteamientos no constituyen una excepción a la regla de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior[5], en el tenor de que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, **con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.**

En ese contexto, si a través de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente se tuvo por acreditado que el Presidente Municipal asistió a un evento el martes doce de enero, esto es, en un día hábil, con el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, se considera que distrajo sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista en el Jardín de la comunidad de Caleras, pues el hecho de que gozara de licencia no convierte el día en inhábil, ya que eso depende de la legislación y la reglamentación correspondiente, mas no de la voluntad del propio servidor público.

[5] Entre otros, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-379/2015.

Aunado a que, su participación en dicho evento proselitista fue relevante, pues dirigió un mensaje en el que hace alusiones a su condición de Presidente Municipal y realiza manifestaciones de proselitismo, sin que una licencia en este caso, desvanezca su investidura frente a las manifestaciones que con tal carácter realiza.

Razonar en sentido contrario, afectaría la certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de sus libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental, ya que tal prohibición deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y de los principios que rigen la materia electoral; así sostuvo la Sala Superior.[6]

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán vulneró el principio de imparcialidad, derivado de su asistencia destacada a un evento del entonces candidato a Gobernador, Jorge Luis Preciado Rodríguez, celebrado en la comunidad de Caleras en día hábil (doce de enero), en contravención con lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así cono 291, fracción III, del Código Electoral Local.

B. Coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales

Este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita la infracción consistente en la coacción del voto,** imputada a José

[6] Así lo sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014.

Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, derivado del mensaje emitido en el evento del otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el Jardín de Caleras.

Lo anterior, porque si bien a partir de los elementos que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que en el evento denunciado, el servidor público municipal solicitó a los asistentes su apoyo a favor del otrora candidato Jorge Luis Preciado Rodriguez, no se cuenta con algún elemento de prueba que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que para la entrega de apoyos de programas sociales por parte del Ayuntamiento de Tecomán, se haya solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta, como forma de presión o violencia física o moral.

En otras palabras, no obran elementos de convicción para demostrar que José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán ejerció violencia o presión en el electorado, a fin de que los asistentes emitieran su voto en un sentido determinado para hacerse acreedores de algún beneficio específico derivado de un programa social, ni que sus manifestaciones provocaran un comportamiento particular por parte de los asistentes, al momento de emitir su sufragio.

Por tanto, no se acredita que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán haya utilizado en la práctica algún programa social o sus recursos, para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, en términos de lo previsto en el artículo 291, fracción V; del Código Electoral del Estado de Colima.

Similar criterio se sostuvo al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-6/2016**.

Finalmente, deviene improcedente el planteamiento del denunciante, por el que solicita se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la coacción del voto a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a través del condicionamiento de programas sociales, toda vez que como se estableció, en el caso no se acreditó tal infracción.

C. Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

Al respecto, debe precisarse que el deber de cuidado de los partidos políticos opera, en términos de lo previsto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, respecto de las actividades de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

En el caso, se acreditó que José Guadalupe García Negrete vulneró el principio de imparcialidad, el cual estaba obligado a observar en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, por lo que su responsabilidad se vincula expresamente con su calidad de servidor público, no así como militante del Partido Acción Nacional.

Aunado a que, resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos, aun cuando emanen de sus filas, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación, esto es, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado. No obstante, la

Constitución es la que debe guiar su comportamiento y por ende su falta de observancia se sanciona en los mismos términos constitucionales, sin que el partido político tenga autoridad suficiente para exigir del funcionario un comportamiento determinado.[7]

Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2015, de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".**

SEXTA. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con el artículo 296 bis, del Código Electoral del Estado de Colima, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención a dicho ordenamiento, lo procedente es dar vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese tenor, esta Sala Especializada sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

Al respecto, el artículo 108 de la Constitución Federal establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u

[7] En ese sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-545/2011 y su acumulado.

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; en específico refiere que, entre otros, los integrantes de los Ayuntamientos serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, retoma lo establecido a nivel federal, y dispone que los representantes de elección popular serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. En tanto que, el artículo 132 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima prevé que para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al efecto, el artículo 2 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que son sujetos de ese ordenamiento, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Local, precepto que refiere expresamente a los munícipes.

En ese tenor, al haberse acreditado la responsabilidad de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, por la vulneración al principio de imparcialidad y toda vez que es sujeto de responsabilidad, con fundamento en los artículos descritos, procede dar la vista correspondiente.

En consecuencia, conforme a los artículos 3 y 44 fracción XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Colima; con copia certificada de la

sentencia que se emite, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho, o determine lo conducente respecto al cauce legal que deba darle al asunto, en el ámbito de responsabilidades de los servidores públicos.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. No se acreditan las infracciones atribuidas a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y al Partido Acción Nacional, consistentes en la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales y culpa invigilando, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, por parte de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, por tanto se ordena **dar vista** al Congreso del Estado de Colima, con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS